

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Verbal de Responsabilidad  
**Rad. Nro.** 11001310302420190054200

Decídase el recurso de reposición y en subsidio del de apelación presentados por el apoderado de los demandados Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano, en contra del auto de 24 de febrero de 2023<sup>1</sup> por medio del cual se modificó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

### ANTECEDENTES

Como argumento central de la censura, el apoderado demandante señaló que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia por la suma de \$9.000.000, por la no prosperidad del llamamiento en garantía resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda no fueron concedidas en la forma pedida, sino que por el contrario prosperaron por un valor muy inferior al solicitado. Así mismo, agregó que al interior del plenario no se mostró una mayor actividad del apoderado de la llamada en garantía TV CAR COLOMBIA.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Como punto de partida se deben tener en cuenta las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P.:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Es de recordar que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho, esto es, el gasto que se ocasiona frente a los defensores de la parte misma, la cual ha de establecerse siguiendo las tarifas de ley.

De esta forma, se debe traer a colación lo normado en el numeral 1. del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho":

**"ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

---

<sup>1</sup>Doc. 0067 cdno. 1

## **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(...)

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."*

Finalmente, se debe hacer mención a lo dicho en el párrafo 3º del art. 3º *ejusdem*:

*"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior."*

De lo anterior se concluye, que el mínimo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos en general, tres por ciento (3 %), está reservado para: i) aquellos procesos cuyo valor de las pretensiones es muy alto, o ii) para aquellos que no presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que no requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado.

Resáltese aquí que, la regulación arriba citada establece un límite mínimo y uno máximo para las agencias en derecho, que el juez en ningún caso puede sobrepasar. Y que a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho y viceversa, siempre sin exceder del tope máximo.

Asimismo, no se puede olvidar que el monto de las agencias en derecho no debe ser considerado como un premio para la parte victoriosa en el litigio, y menos aún un castigo para su contraparte, sino que debe corresponder estrictamente a los parámetros fijados, es decir, la justa retribución por las actuaciones que se debieron desplegar, ya sea por haber tenido que demandar o bien por el hecho de ejercer su defensa.

Entonces, siguiendo con lo antedicho y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 66 del C. G. del P., para efectos de fijar las agencias en derecho en favor del llamado en garantía victorioso, es del caso tener en cuenta las agencias en derecho señaladas para los procesos declarativos en general, puesto que si bien el llamado no es demandado inicial, sí adquiere tal calidad al momento de ser convocado al proceso a tal punto que puede resistirse tanto frente a la demanda principal como al llamamiento realizado, ante lo cual, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso"*.

En claro lo anterior, se encuentra que desde la fecha en que empezó la labor del apoderado del llamado en garantía Gabriel David de la Hortúa Tique, Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) (cuad. Llamamiento en garantía 0006Contestación) y hasta cuando se profirió la sentencia de primera instancia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) (cuad. Principal 0051ActaAudienciaARt373Cgp), pasaron un (1) año y cuatro (4) meses y que, durante dicho tiempo el abogado del citado llamado, adelantó actividad procesal mediante la formulación de excepción previa, de mérito y compareció a las audiencias programadas.

Teniendo en cuenta lo arriba discurrido, se observa que dentro del presente proceso hubo actividad del apoderado del llamado, que el mentado estuvo comprometido con el trámite del proceso, y que desplegó su habilidad jurídico-procesal dentro de esta instancia.

De igual suerte, debe observarse que de conformidad con la demanda y su subsanación, el monto que según los demandados recurrentes debía ser asumido por el llamado en garantía, ascendía a la suma de \$585.937.469,44, lo cual quiere decir que i) la tarifa de

las agencias en derecho debe liquidarse hacia el mínimo y no hacia el máximo, tal y como dispone el párrafo 3° del art. 3° y ii) las agencias debían fijarse entre el 3%, es decir la suma de \$17.578.124 y el 7,5%, esto es la suma \$43.945.310.208.

En ese sentido, nótese que las agencias en derecho decretadas por esta sede judicial a favor de la parte demandante se acercan al 3.072% del valor de las pretensiones, en tanto que las señaladas en favor del llamado en garantía reseñado se acercan a la mitad de aquellas, por tanto es un monto que aparece justo y coherente con la normatividad que rige la materia, la actividad procesal desplegada por el llamado en garantía beneficiado con las costas y la duración del proceso judicial en esta instancia.

Así las cosas, al estudiar de manera conjunta tanto la duración y dificultad de la labor realizada por el abogado del llamado en garantía, como, la cuantía de lo pedido en la demanda a la luz de lo dispuesto en la normatividad arriba mencionada, se encuentra que la suma reconocida por concepto de agencias en derecho es una retribución económica equitativa, razonable y respetuosa de los parámetros puestos de presente a lo largo de este proveído.

Desde tal escenario, no se advierte mérito alguno para revocar la decisión censurada frente a las agencias en derecho fijadas en favor del llamado en garantía, por lo que se mantendrá y en consecuencia, se concederá su apelación en el efecto suspensivo, dado que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. así lo establece en el caso de no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de de 24 de febrero de 2023 por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo del 366 del C.G.P., se CONCEDE, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión precitada.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

**CUARTO:** Una vez surtida la alzada quedando en firme la liquidación de costas, se resolverá sobre la ejecución solicitada por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

*C.C.R.*

Firmado Por:

**Heidi Mariana Lancheros Murcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d5b3fda210369c7a265ca59f5d5b1a8be3f918ccc98f1d85ccf441c57bfec**

Documento generado en 07/11/2023 03:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**